



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expedientes: TEECH/JDC/026/2022 y su
acumulado TEECH/JDC/027/2022

Parte actora: Felipe Encinos Gómez y
otros.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas y Congreso del Estado de
Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora
Margarita Hernández Coutiño

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiuno de junio de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que **resuelve** los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por **Felipe
Encino Gómez, Jerónima Encinos Gómez, María Gómez Encinos,
Mario Gómez Santiz, Javier López Gómez, María Adelina López
Santiz, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Gustavo
Santiz Gómez, Ofelia Santíz Gómez, Erika Santiz Méndez, y Hugo
Gómez Santiz**, por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos
indígenas del Municipio de Oxchuc, en contra de la omisión del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas, de dar respuesta a su petición formulada; y la negativa del
Congreso del Estado de recepcionar su escrito de petición y dar
respuesta a su solicitud; ambas relacionadas con la celebración del
nuevo proceso de selección por usos y costumbres ordenado en la
sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dictada en el
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Proceso Electivo por Usos y Costumbres del Municipio de Oxchuc realizado en el año 2019.

1. Solicitud para celebrar elecciones por usos y costumbres. El once de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia del Municipio de Oxchuc, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de solicitud para celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres.

2. Acuerdo IEPC/CG-A/005/2017. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo en el que negó lo peticionado por el pueblo de Oxchuc, bajo el argumento de no existía una ley secundaria en el Estado que regulará el procedimiento a seguir en una elección bajo el sistema de usos y costumbres.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/019/2017. Inconformes con tal determinación, la Comisión Permanente por la Paz y Justicia Indígena de Oxchuc, promovió vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, radicado bajo el expediente SUP-JDC-110/2017 y acumulados, en el cual se determinó reencauzar el medio de defensa

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a este Tribunal Electoral, el cual quedó radicado con el número de expediente TEECH/JDC/019/2017.

4. Sentencia. Mediante sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TEECH/JDC/019/2017, este Tribunal Electoral, reconoció el derecho a la autonomía y autodeterminación del pueblo de Oxchuc, y vinculó a la autoridad electoral local a determinar a través de un estudio o dictamen, la existencia de sistemas normativos internos de Oxchuc, para la elección de sus autoridades y posteriormente realizar el procedimiento de consulta indígena.

5. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento de dicha resolución, el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, entregó al Instituto de Elecciones, el dictamen antropológico relativo al Sistema Normativo Indígena para la Designación de Autoridades en el Municipio de Oxchuc, en el que se concluyó, entre otros aspectos, la existencia histórica de sistemas normativos internos para elegir a las autoridades municipales.

Asimismo, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento de sentencia, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo General donde declaró procedente celebrar la consulta a los habitantes de Oxchuc, para conocer su voluntad sobre el sistema en que elegirían a sus autoridades municipales.

La consulta se realizó del veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, al cinco de enero de dos mil diecinueve, en la que la mayoría de los habitantes del municipio de Oxchuc, Chiapas, decidieron elegir a sus autoridades a través de su sistema normativo interno.

6. Acuerdo IEPC/CG-A/002/2019. El 15 de enero del 2019, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/002/2019, por el que declaró válidos los resultados del proceso de consulta por el que la ciudadanía del municipio de Oxchuc, Chiapas, determinó el

sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales.

7. Decreto 135. El 23 de enero de 2019, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el Decreto 135, por el que se facultó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para convocar, coadyuvar y, en su caso, organizar la elección de autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, así como calificar la elección y expedir la constancia de mayoría a través del régimen de elección por sistema normativo interno.

8. Convocatoria. El 11 de febrero de 2019, el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG-A/007/2019, aprobó la convocatoria a la ciudadanía del municipio de Oxchuc, para la elección de sus autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres.

9. Lineamientos. El 14 de marzo de 2019, el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG-A/013/2019, aprobó a solicitud de la mesa de debates de la asamblea general del municipio de Oxchuc, Chiapas, la prórroga para la entrega de los lineamientos que regirán la elección de sus autoridades municipales conforme con el sistema normativo interno.

El 29 de marzo de 2019, el Consejo General expide el acuerdo número IEPC/CG-A/016/2019, por el que se validan los Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, conforme su sistema normativo interno.

10. Primera elección por usos y costumbres. El 13 abril de 2019, se llevó a cabo la primera elección de autoridades municipales en el municipio de Oxchuc, bajo el Sistema Normativo Interno, con la modalidad de mano alzada, mediante la celebración de la asamblea única en la plaza central de la cabecera municipal en la que participó la ciudadanía del municipio tzeltal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

11. Calificación de la elección. El 22 de abril de 2019, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/017/2019, por el que se califica y declara la validez de la elección de las autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, realizada conforme a su Sistema Normativo Interno; y se declara procedente la expedición de la constancia de mayoría y validez a los miembros del Ayuntamiento electo por el **periodo 2019-2021**, encabezado por Alfredo Santiz Gómez.

II. Disposiciones normativas.

1. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas² la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero

² En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

³ En adelante Ley de Medios.

de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

III. Proceso Electivo por Usos y Costumbres del Municipio de Oxchuc, para elección de autoridades por el periodo 2022-2024.

1. **Lineamientos.** Con motivo de las sesiones, los mecanismos de consenso y proceso de deliberación para determinar las reglas que regirán en la elección de sus autoridades municipales, en las Asambleas Generales del municipio de Oxchuc, Chiapas de fechas 02, 03 y 06 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la aprobación de los “Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, conforme a su sistema normativo interno”, las cuales fueron aprobadas por 130 comunidades y 24 barrios del municipio de Oxchuc, Chiapas.

En consecuencia, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/244/2021, por el que se establecieron los lineamientos del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por el periodo 2022-2024, mediante el sistema normativa interno, en los que se estableció que el quince de diciembre de dos mil veintiuno, tendría verificativo la jornada electoral en la plaza central de la cabecera municipal de Oxchuc.

2. **Convocatoria.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo entrega de forma física de 200 ejemplares referentes a la convocatoria de Asamblea General Comunitaria de elecciones para el

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2022 y su acumulado
TEECH/JDC/027/2022 (Reencauzados a JDCl)

nombramiento de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, a efecto de realizar la difusión en las 142 localidades y 25 barrios que integran el municipio, como así se relata en el Acuerdo IEPC/CGA-253/2021.

3. **Jornada electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Asamblea General para la elección de los miembros de Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, en el cual el actor Hugo Gómez Sántiz aduce que participó como candidato a la Presidencia Municipal y que se suscitaron actos de violencia que impidieron la continuidad de la misma.

4. **Acuerdo IEPC/CGA-253/2021.** Mediante Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024.

IV. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

1. **Escritos de demanda.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, **Hugo Gómez Santiz**, ostentándose como Presidente Electo del Ayuntamiento de Oxchuc, promovió ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021; mismo que fue radicado con el número SX-JDC-1664/2021 y resuelto en el sentido reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de diciembre siguiente.

El cinco de enero de dos mil veintidós, **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz**, en su calidad de ciudadanos indígenas tzeltales del Municipio de Oxchuc, Chiapas,

presentaron ante el Instituto de Elecciones, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA/253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Radicación. Los citados medios de defensa fueron radicados mediante acuerdos de tres y catorce de enero de dos mil veintidós, en la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, integrándose como expedientes **TEECH/JDCI/001/2021** y **TEECH/JDCI/001/2022**, ordenándose la acumulación de este último al primero de los juicios mencionados.

3. Sentencia definitiva. Agotadas las secuelas procesales, el **diez de febrero de dos mil veintidós**, el Pleno de este Órgano Colegiado resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno **TEECH/JDCI/001/2021** y su acumulado **TEECH/JDCI/001/2022**, promovidos por **Hugo Gómez Santiz**, por su propio derecho, ostentándose como Presidente Electo del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, y **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz**, en su carácter de ciudadanos indígenas tzeltales del citado municipio; en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024, en el sentido de modificar el acto impugnado, y vincular a las autoridades competentes, para los efectos precisados en la consideración octava del presente fallo.

V. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por violación al derecho de petición.



1. **Escritos de demanda.** Mediante escrito presentado ante el Instituto de Elecciones, con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, los ciudadanos **Felipe Encino Gómez, Jerónima Encinos Gómez, María Gómez Encinos, Mario Gómez Santiz, Javier López Gómez, María Adelina López Santiz, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Gustavo Santiz Gómez, Ofelia Santiz Gómez y Erika Santiz Méndez**, por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de Oxchuc, interpusieron demanda en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de dar respuesta a su petición formulada, y la negativa del Congreso del Estado de receptionar su escrito de petición y dar respuesta a su solicitud; ambas relacionadas con la celebración del nuevo proceso de selección por usos y costumbres ordenado en la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDC/001/2021 y su acumulado.

Asimismo, mediante escrito presentado ante el Instituto de Elecciones, con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano **Hugo Gómez Santiz**, igualmente presentó escrito de demanda en contra de los mismos actos.

2. **Turno a ponencia.** Mediante proveídos de once de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción de los escritos de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Integrar los expedientes **TEECH/JDC/026/2022** y **TEECH/JDC/027/2022**, y remitirlos a la ponencia a su cargo, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; 3) Asimismo, decretó la acumulación del expediente TEECH/JDC/027/2022 al expediente TEECH/JDC/026/2022, por tratarse del mismo acto y autoridad responsable.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/351/2022 y TEECH/SG/352/2022, recibidos en la ponencia el doce de mayo del actual.

3. Radicación. Mediante acuerdos de doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, se requirió a los actores para que proporcionaran su consentimiento en la publicación de sus datos personales.

4. Acuerdo de recepción. Por acuerdo de trece de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual en vía de alcance a los Informes Circunstanciados rendidos en los presentes juicios de la ciudadanía, remitió los anexos ofrecidos como pruebas a su informe.

5. Acuerdo de emplazamiento. En auto de veintitrés de mayo del actual, se ordenó emplazar como autoridad responsable al Congreso del Estado de Chiapas, para que rindiera su informe circunstanciado en los términos establecidos en la ley.

6. Acuerdo de admisión. En auto de treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitieron los presentes juicios de la ciudadanía; asimismo, se tuvo por rendido el Informe Circunstanciado presentado por la Presidenta del Congreso del Estado de Chiapas, y se tuvo a la parte actora, como consentida en la publicación de sus datos personales.

7. Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, se requirió al Instituto de Elecciones, la constancia de notificación del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022.

8. Respuesta al requerimiento. En acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Instituto de Elecciones, da respuesta al requerimiento formulado en el punto que antecede.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

9. **Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de junio del actual, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11 numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 73, 74, 75, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/026/2022 y TEECH/JDC/027/2022, ya que los actores alegan de las autoridades responsables la violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional y siente una afectación directa a su derecho político electoral de votar y ser votado por la falta de celebración del nuevo proceso de elección por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que en la **Jurisprudencia 22/2018**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las

personas y comunidades **indígenas** para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los **juicios** y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o **terceros** con interés.

Por lo anterior, y del contenido de las jurisprudencias antes insertas, se concluye que este Órgano Colegiado, tiene competencia para conocer y resolver el conflicto que se plantean los actores en sus escritos de demandas.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación. En los juicios TEECH/JDC/026/2022 y TEECH/JDC/027/2022, los accionantes impugnan la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de dar respuesta a su petición formulada; y la negativa del Congreso del Estado de recepcionar su escrito de petición y dar respuesta a su solicitud; ambas relacionadas con la celebración del nuevo proceso de selección por usos y costumbres ordenado en la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado; de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, mediante acuerdo de doce de mayo de enero de dos mil veintidós dictado en el expediente TEECH/JDC/027/2022, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se procedió a acumular el expediente TEECH/JDC/027/2022, al TEECH/JDC/026/2022, por ser éste el más antiguo; lo anterior al advertir conexidad en los juicios ciudadanos.

En consecuencia, en cumplimiento al artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente TEECH/JDC/026/2022.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un

obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada. En el presente asunto, el Instituto de Elecciones y el Congreso del Estado de Chiapas, en su calidad de autoridades responsables, hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV, del citado numeral, el cual dispone lo siguiente:

<<Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se puede deducir agravio alguno.>>

En relación a la causal invocada por la autoridad responsable, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁶, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. *Frívolus*) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa...”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o

⁶ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, el Instituto de Elecciones, sostiene que el medio de impugnación es frívolo, porque los actores no pueden alcanzar su pretensión con promover los presentes medios de impugnación, porque sus alegaciones son falsas y frívolas, ya que mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 se dio respuesta a los escritos presentados respecto de las acciones que el instituto ha implementado con relación a la celebración de un nuevo proceso electivo para la integración del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

En tanto que la Presidenta del Congreso del Estado, en su Informe Circunstanciado, sostiene la improcedencia del juicio toda vez que no existe la violación alegada en razón de que si no se recibió el escrito de petición de los actores, fue porque iba dirigido a una autoridad distinta.

En este sentido, la causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la Litis del presente caso lo constituye el determinar si las autoridades responsables incurrieron en violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, lo que se habrá de dilucidar sólo al analizar el fondo de los presentes juicios, por lo cual se califica de infundada las causales de improcedencia planteadas por

las autoridades responsables, en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En efecto, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

En consecuencia, la causal de frivolidad hecha valer por las autoridades responsables, no se actualiza en la especie, ya que la demanda de la parte actora la hace consistir en violación a su derecho de petición planteado mediante escrito de trece de abril de dos mil veintidós, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que implica un análisis de fondo de la cuestión planteada, por lo que este

Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1). Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; así como los conceptos de agravios.

2). Oportunidad. De conformidad con el artículo 17 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Imagenación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, debe presentarse dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o del momento en el que se acredite que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso, este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, atento a las consideraciones que en seguida se vierten.

Ello porque la parte actora se representa por ciudadanos indígenas del Municipio de Oxchuc, Chiapas, quienes alegan de las autoridades responsables la violación a su derecho de petición ejercido mediante escrito presentado el día trece de abril de dos mil veintidós, manifestando que las responsables no han dado respuesta a su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

solicitud de acreditar las acciones que han realizado a fin de llevar a cabo el nuevo proceso electivo por usos y costumbres ordenado en la sentencia dictada en el juicio TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

Es decir, se duelen de la violación a su derecho de petición ejercido mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintidós; de ahí que los escritos de demanda deben tenerse por presentados de forma oportuna, a partir de la fecha de su presentación en este Tribunal, pues cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de una autoridad, como en el caso concreto en que la actora controvierte la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a su derecho de petición, es evidente que el actuar de las responsables se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, es decir, que mientras subsista la omisión de la respuesta por parte de la autoridad, el término legal para impugnarlo no ha vencido, de ahí que se tiene por presentada en forma oportuna los escritos de demanda.

Por tanto sólo a través del estudio y análisis de fondo de su demanda, así como de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, habrá de determinarse si las autoridades responsables incurrieron o no, en violación al derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional alegado por la parte actora.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 15/2011⁷, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro y texto establecen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral,

⁷ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=plazo,tracto,sucesivo>

debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.>>

Además, a fin de garantizar el acceso a la justicia efectiva de las comunidades indígenas que históricamente se encuentran en situación de desventaja, se estima que los medios de defensa se interpusieron oportunamente a partir de la fecha de presentación de los escritos de demanda, en que los promoventes manifiestan que la autoridad no ha dado respuesta a su derecho de petición ejercido.

Lo anterior, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de los miembros integrantes del municipio indígena de Oxchuc, con base en la valoración de las particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas de la comunidad que la limitan en el acceso a la justicia. En apoyo a lo anterior se invoca la **jurisprudencia 8/2019**, con el rubro y texto siguientes:

“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.”

3). Legitimación. Los Juicios son promovidos por ciudadanos integrantes de la comunidad indígena tzeltal de Oxchuc, lo que se acredita con las copias de las credenciales de elector que obran en autos; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4). Interés jurídico. Se advierte que la parte actora tiene interés jurídico para promover el Juicio de la Ciudadanía, dado que promueven por su propio derecho como ciudadanos integrantes de la comunidad indígena tzeltal de Oxchuc, Chiapas, en la que alegan violación a su derecho de petición, por la falta de respuesta de las autoridades responsables de las acciones que acrediten las acciones que han realizado a fin de llevar a cabo el nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, ordenado en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós dictada en el juicio TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

5). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6). Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio

Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse la resolución controvertida.

SEXTA. Tercero interesado.

En los presentes juicios de la ciudadanía, no se recibieron escritos de terceros interesados, lo cual se advierte del informe rendido por las autoridades responsables y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

SÉPTIMA. Reencauzamiento.

En el caso, el ciudadano Javier López Gómez, en su calidad de actor y representante común de la parte actora del juicio TEECH/JDC/026/2022, mediante escrito presentado en este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, radicado como Asunto General TEECH/AG/002/2022, solicitó el reencauzamiento de los presentes medios de defensa a fin de que fueran tramitados como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, previsto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Al respecto, este Tribunal estima procedente reencauzar los presentes juicios de la ciudadanía a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, previsto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad la salvaguarda de derechos político electorales respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno; y en el caso el fondo de las demandas está relacionada con el derecho de petición ejercido por ciudadanos indígenas del Municipio de Oxchuc, Chiapas, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de que dicha autoridad electoral acredite las acciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que ha realizado con miras al nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, decretado en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a dar de baja los juicios ciudadanos TEECH/JDC/026/2022 y TEECH/JDC/027/2022, a fin de que los integre y registre como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, pues con esa calidad se resuelven a través de la presente sentencia.

OCTAVA. Juzgar con perspectiva intercultural.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

Obligación misma, que tiene su fuente en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, y en el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esa obligación consiste en que, los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico, y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado

formalmente; en segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

Asimismo, en la jurisprudencia 18/2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 67 y 68 con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

En ese orden, este Tribunal Electoral procederá a analizar los agravios relativos a la violación al derecho de petición ejercido por los actores en su calidad de ciudadanos del Municipio indígena de Oxchuc, Chiapas.

NOVENA. Suplencia de la queja.

De forma previa al estudio de los conceptos de agravio, es menester precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, párrafo 1 y 12, del



Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en atención al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas; este Órgano Colegiado concluye que en la resolución de los presentes medios de defensa promovidos por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas tseltales del Municipio de Oxchuc, Chiapas, a fin de hacer efectivo su derecho de petición, no sólo se debe suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio en términos del artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sino que, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda observar, con base en las constancias existentes en autos, el acto que realmente cause agravio a la parte demandante, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**⁸

Elo es así, porque una suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así también, allegar elementos de convicción al expediente, con los que pueda acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país.

⁸ Ídem

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 13/2008⁹, cuyo rubro es el siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado, al resolver los presentes medios de defensa, suplirá cualquier tipo de insuficiencia advertida en el escrito de demanda.

DÉCIMA. Precisión y estudio de la controversia.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

A).- Agravios y fijación de la controversia.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por los actores, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000¹⁰, de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

⁹ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, a fojas 225a la 226.

¹⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por los actores en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías de los quejosos¹¹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹².

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda, se advierten idénticos planteamientos, razón por la cual a continuación se exponen de manera conjunta los agravios que los actores plantean en su medio de defensa, y que esencialmente se hacen consistir en lo siguiente:

Que por sentencia de diez de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas modificó el acuerdo IEPC/CGA-253/2021, para el efecto de que se llevara a cabo un nuevo proceso electivo por usos y costumbres de la autoridad municipal, vinculando al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Que por escritos de trece de febrero, solicitaron al Instituto de Elecciones y al Congreso del Estado, que informaran cuáles son los actos que han emitido en relación a la celebración de un nuevo proceso electoral para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, derivado de lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano originario de comunidades indígenas en sistema normativo interno TEECH/JDCI/001/2022 y acumulado. Y que dicho escrito se presentó el trece de abril de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Que el día veinte de abril del actual, se intentó presentar el escrito de petición al Honorable Congreso del Estado, sin que el encargado de la Oficialía de Partes lo haya recepcionado, como se hizo constar en el instrumento notarial número diecisiete mil doscientos setenta y ocho.

¹¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹² Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

Que el Oficial de Partes del Congreso del Estado, se negó a recibir escrito de referencia, por el que solicitan se les informe que actos han emprendido para la celebración del nuevo proceso electivo para la integración del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas; lo que fue constatado por el Notario Público número ciento ochenta y tres mediante instrumento notarial número diecisiete mil doscientos setenta y ocho, de ahí que la autoridad haya vulnerado el ejercicio pleno del derecho de petición reconocido a favor de los suscritos por el artículo 8º de la Constitución Federal.

Que se ha excedido el plazo de cuarenta y cinco días para la expedición de la convocatoria por el que se debe llevar a cabo un proceso electivo de los integrantes de la autoridad municipal, como lo establece el artículo 29, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Que solicita a este Tribunal que remita el escrito de petición de trece de abril del año en curso a la autoridad responsable para que emita una respuesta por escrito y se les notifique dentro de la secuela procesal del presente juicio, y se le especifique lo que debe entenderse por "breve plazo", al tratarse de materia electoral para desarrollar el procedimiento de elección de las autoridades municipales por usos y costumbres, y que se le aperciba de generar el acuse respectivo, lo anterior ante su actitud de mala fe de no recibir su escrito de solicitud.

Que del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reclama la omisión de dar respuesta a su petición respecto a las acciones que haya implementado con relación a la celebración de un nuevo proceso electivo para la integración del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, lo cual vulnera su derecho de petición.

Que se ha excedido el plazo de cuarenta y cinco días para la expedición de la convocatoria por el que se debe llevar a cabo un proceso electivo de los integrantes de la autoridad municipal, como lo establece el artículo 29, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Que la autoridad responsable ha incumplido con su obligación constitucional de dar una respuesta a su solicitud en un breve término, por la inactividad en que ha incurrido en relación con el nuevo proceso electivo del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

Que su pretensión no radica solamente en que las responsables den una respuesta por escrito a su petición, sino que la pretensión última es que dichas autoridades lleven a cabo de manera oportuna y eficaz las acciones que en la vía de coadyuvancia legalmente tienen la obligación de realizar y a las cuales quedaron vinculadas en términos de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y acumulado.

Por lo que si a la fecha las responsables no ha emitido respuesta a la petición planteada, respecto a las acciones que hayan realizado tendientes a la celebración del nuevo proceso electivo de autoridades municipales, es claro que se vulnera el derecho a la autonomía y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

libre determinación de la comunidad de Oxchuc, pues dicha actitud impide que se materialice el derecho de la comunidad.

Que las autoridades responsables han incurrido en la omisión de realizar las acciones que en sus calidades de coadyuvantes les corresponde llevar a cabo, pues a la fecha, ya debieron coordinar para la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria de Oxchuc, así como también ya debieron iniciar algún procedimiento para conformar las comisiones respectivas para la organización del proceso electivo de autoridades municipales.

Lo anterior teniendo en cuenta los incidentes presentados en la última Asamblea realizada en Oxchuc, que impidió la elección ordinaria de nuestras autoridades municipales, por lo que en esta ocasión las responsables deben diseñar e implementar de manera conjunta con la comunidad todas las medidas suficientes y necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político electorales para la elección de las autoridades municipales.

El **alegato central o causa de pedir** en ambos juicios consiste en que a decir de los demandantes, las autoridades responsables violan su derecho de petición, por la omisión de dar respuesta a su petición planteada mediante escrito de trece de abril de dos mil veintidós, respecto a las acciones que hayan implementado con relación a la celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres para la integración del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y acumulado.

De acuerdo a lo manifestado expresamente por los actores, su **pretensión** no radica solamente en que las responsables den una respuesta por escrito a su petición, sino que la pretensión última es que dichas autoridades lleven a cabo de manera oportuna y eficaz las acciones que en la vía de coadyuvancia legalmente tienen la obligación de realizar y a las cuales quedaron vinculadas en términos de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y acumulado.

En consecuencia, la **controversia a resolver** se circunscribe a determinar si las autoridades responsables incurrieron en violación al derecho de petición ejercido por los hoy actores mediante escrito de trece de abril de dos mil veintidós.

B).- Estudio de Fondo.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos anteriormente mencionados, se desprende que el derecho de petición, implica que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve término.

Incluso la Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio fue sostenido en la jurisprudencia 5/2008¹³, cuyo texto y rubro son:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en

¹³ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis>



virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.”

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos, los órganos o los funcionarios de las autoridades del Estado, se debe cumplir con lo siguiente:

I. Respuesta. Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

II. Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Ahora bien, a consideración de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral, los agravios que los actores del juicio TEECH/JDC/026/2022, son parcialmente fundados por las consideraciones que enséguida se vierten:

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalado como autoridad responsable, pretendió dar contestación a la petición planteada por los actores del juicio TEECH/JDC/002/2022, en su escrito de trece de abril de dos mil veintidós.

Ello porque de los antecedentes que han quedado narrados, se advierte que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha 13 de abril de 2022, tuvo por recibido el escrito de esa misma fecha, signado por los ciudadanos Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez, María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez quienes se ostentan habitantes y ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, por el que manifiestan “solicitamos se nos informe qué actos ha

implementado el órgano electoral que preside en relación con la celebración de un nuevo proceso electivo para la integración del Consejo Municipal en la referida localidad”.

Otorgando respuesta a su escrito mediante Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como habitantes y ciudadanos indígenas del Municipio de Oxchuc, Chiapas, a integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, Chiapas, en representación de las 133 comunidades indígenas que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, y a integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas, en el que la autoridad electoral, en síntesis acordó lo siguiente:

“Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como habitantes y ciudadanos indígenas del Municipio de Oxchuc, Chiapas, a integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, Chiapas, en representación de las 133 comunidades indígenas que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, y a integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas, en el que la autoridad electoral, en síntesis acordó:

ANTECEDENTES

(...)

L. El 10 de febrero de 2022 se tuvo por notificado al Instituto la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Expediente número TEECH/JDCI/001/2021 y acumulado TEECH/JDCI/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022.

LI. El 11 de febrero de 2022, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se realizó la notificación vía correo electrónico a la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, Chiapas, de la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, Expediente Número TEECH/JDCI/001/2021 y acumulado TEECH/JDCI/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, en acatamiento al considerando octavo de dicha sentencia.

LVI. El 11 de abril de 2022, se recibió vía oficialía de partes, escrito signado por quienes se ostentan “...integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, en representación por los 133 Comunidades Indígenas que conforma el municipio de Oxchuc...”(sic), mediante el cual, entre otras consideraciones, hacen “...entrega de copias de Actas de Asamblea celebrada con 133 Comunidades integrantes del Frente Comunitario los días 3, 9, 19 y 26 marzo y del 02 y 09 de abril del 2022...”(sic), y anexan únicamente las Actas de Asamblea de 09, 19 y 26 de marzo del 2022. Sobre la recepción de dichos documentos se dio cuenta en la décima novena sesión extraordinaria del Consejo General, de 12 de abril de la presente anualidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

LVII. El 11 de abril de 2022, se recibió vía oficialía de partes, escritos signados por el Prof. Belisario Méndez Gómez, Presidente del Órgano Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, Chiapas, mediante los cuales, en el primero de ellos, hace "...entrega de Actas de Asambleas para las próximas actividades en cumplimiento de la sentencia TEECH-JDCI-001-2021 y TEECH-JDCI-001-2022..."(sic); en el segundo, solicita una mesa de trabajo con el objetivo de "...coordinar los comicios del proceso de elección en el municipio de Oxchuc..."(sic). Mismo que se dio cuenta en la décima novena sesión extraordinaria del Consejo General, de 12 de abril de la presente anualidad, mismo que motiva al presente acuerdo.

LVIII. El 12 de abril de 2022, se recibió vía oficialía de partes, escrito signado por el Prof. Belisario Méndez Gómez, quien se ostenta Presidente del Órgano Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, Chiapas, mediante el que solicita, "para que en un tiempo prudente convoque la coordinación para una mesa inicial de trabajo, con todas las instituciones vinculadas a dicha sentencia"(sic).

LIX. 13 de abril de 2022, se recibió vía oficialía de partes, escrito signado por los CC. Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez, María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez quienes se ostentan habitantes y ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, por el que manifiestan, "solicitamos se nos informe qué actos ha implementado el órgano electoral que preside en relación con la celebración de un nuevo proceso electivo para la integración del Consejo Municipal en la referida localidad" (sic), mismo que motiva al presente acuerdo.

LX. Los días 18 y 20 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Instituto, brindó atención a través de mesas de trabajo, con un grupo de la ciudadanía del municipio de Oxchuc, Chiapas, encabezados por el C. Hugo Gómez Santiz y por otro lado, con el grupo encabezado por el C. Belisario Méndez Gómez, quienes se ostentan Integrantes del Órgano Electoral Comunitario, respectivamente, atendiendo los planteamientos, dudas y dilucidando cuestiones que se plantearon respecto del nuevo proceso electivo en el municipio referido, levantándose las minutas correspondientes.

LXI. 21 de abril de 2022 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resuelve el expediente TEECH/JDC/013/2022, en el que confirma el decreto 123 emitido por el pleno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del estado de Chiapas de 28 de febrero de 2022, designa a quienes integran el Concejo Municipal del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

(...)

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con el artículo 1, párrafos 1, 2 y 3, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece; la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, deberá llevarse a cabo de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; para lo cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que, en el artículo 2, párrafo 4, apartado A, fracciones I, II, III y VII, de la CPEUM, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; así como elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
3. Que los artículos 8 y 16 de la CPEUM instituyen el derecho de petición que deberán respetar los funcionarios y empleados públicos, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; a la cual deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, teniendo la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, así como la obligación de que todo acto deba ser emitido por autoridad competente.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3 y 11, de la CPEUM; establece que la organización de las elecciones en las entidades federativas, y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los OPLE, los cuales ejercerán funciones entre otras, en materia de preparación de la jornada electoral, y todas las no reservadas al INE, así como las que determine la ley.
5. Que el Convenio 169 (OIT), reconoce la libre determinación y el control del territorio, las instituciones y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, y por ende, el reconocimiento al autogobierno, sustentado en la práctica de sus usos y costumbres.
6. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Local, el estado chiapaneco, es un Estado Democrático de Derecho de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con lo establecido en dicha Constitución y en la Constitución Federal y está comprometido con la protección de su biodiversidad.
7. Que de acuerdo con el artículo 7, párrafos 1 y 3, de la Constitución Local, el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; reconociendo y protegiendo esa Constitución a los pueblos Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal; en el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el estado posee la obligación de proteger y promover el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas.
8. Que el artículo 7, párrafos 4 y 5, de la Constitución Local, instituyen derechos que le asisten a los pueblos y comunidades indígenas, como lo es el de la libre determinación, el cual se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales; así mismo, se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

9. Que de acuerdo con el artículo 7, párrafos 13 y 14, de la Constitución Local, el Estado tiene la obligación de reconocer y garantizar el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres. Los derechos que les asiste a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución Local deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.
10. Que de conformidad con el artículo 8, de la Constitución Local, todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición.
11. Que el artículo 18, fracciones I, II y III, de la Constitución Local, instaure algunas de las obligaciones de los habitantes del estado chiapaneco, considerándose así, a aquellos que residan de manera permanente o temporal dentro de su territorio, sea cual sea su nacionalidad o estado migratorio; siendo tales obligaciones: respetar y hacer respetar los derechos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local; conocer y cumplir tales constituciones y las leyes secundarias que en ellas se fundamentan; así como, reconocer como un valor la diversidad cultural en el estado y no ejercer actos de violencia o discriminación; respetar los valores cívicos y culturales del pueblo chiapaneco para coadyuvar a su superación y la paz social en el estado.
12. Que por su parte, el artículo 22, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Local, establece algunos de los derechos que le asisten a toda persona que sea ciudadana en el estado, siendo éstos: poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; votar en las elecciones correspondientes e intervenir en todos los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la legislación de la materia; a ser preferidas, cuando exista igualdad de condiciones, frente a quienes no lo sean, para desempeñar cualquier cargo o comisión siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente; y, tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica.
13. Que el párrafo 10 del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que en los municipios regidos electoralmente por sistemas normativos internos indígenas, el Instituto tiene la obligación de reconocer, respetar, coadyuvar, salvaguardar y garantizar el funcionamiento de dichos sistemas, vigilando que se respeten en todo momento los derechos individuales de las y los miembros de la comunidad.
14. Que de acuerdo con los artículos 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 35; 99 y 100, de la Constitución Local; 4, numeral 1 y 64, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones, el Instituto es un Organismo Público Local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el INE; y ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en la CPEUM y las leyes secundarias que de ella emanen.
15. Que las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 numeral 1 del Código de Elecciones.

16. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65, numeral 2, fracción IX, del Código de Elecciones, los fines y acciones del Instituto se orientan, entre otros, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.
17. Que el artículo 67, numeral 1, del Código de Elecciones, expone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
18. Que de acuerdo con el artículo 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer de manera adecuada las atribuciones conferidas en la CPEUM, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento Interno y dicho Código.
19. Que con base el artículo 6, numeral 1, fracción VIII del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señala como atribución del Consejo General, dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.
20. Que el presente acuerdo se funda y motiva en la toma de las correspondientes medidas necesarias y mecanismos inherentes para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda en el nuevo proceso electivo por usos y costumbres, para elegir las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible.
21. Que del contenido en los escritos de 11 y 12 de abril de 2022, presentados ante este Instituto, por quienes se ostentan como "...integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, en representación por los 133 Comunidades Indígenas que conforma el municipio de Oxchuc..." (sic); C. Belisario Méndez Gómez, Presidente del Órgano Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, Chiapas, se pueden identificar los acuerdos que se transcriben a continuación.

Entrega de las actas de asamblea de cada comunidad facultando al Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc para la coordinación de las próximas elecciones bajo los sistemas normativos propios y el desconocimiento del C. Luis Sántiz Gómez como Presidente Concejal por formar parte del Órgano Electoral Comunitario como 3er Vocal.

La fecha de reposición de las elecciones será el 23 de abril del 2022, bajo los Sistemas Normativos Internos. Expulsar del órgano Electoral Comunitario a las siguientes personas, quienes actuaron con parcialidad y violentaron el mismo ejercicio a la libre determinación y la autonomía política del municipio de Oxchuc.

Se nombra a las siguientes comunidades para integrar a las personas el nuevo Organo Electoral Comunitario de Oxchuc: Lejlemjchij (hombre), Mesbilja (mujer), Centro Corralito (mujer), Tuxaquilja (hombre), Tolbilja (hombre), Tzopilja (hombre) y Pakbilna (hombre).

Presentación de nuevos integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc será el 02 de abril de 2022.



TEECH/JDC/026/2022 y su acumulado
TEECH/JDC/027/2022 (Reencauzados a JDCI)

Presentación o sustitución de integrantes del Órgano Electoral Comunitario de las comunidades que no fueron expulsadas de este organismo comunitario.

Próxima reunión: La próxima reunión quedó propuesta para el sábado 2 de abril, el Frente Comunitario emitirá la convocatoria y se hará llegar a las comunidades y barrios.

22. Que del contenido en los escritos de 11 y 12 de abril de 2022, suscritos por quienes se ostentan integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas, es posible advertir, en esencia, los señalamientos y solicitudes subsecuentes:

- Solicita una mesa de trabajo con quienes se ostentan integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas.
- Solicitud al IEPC para coordinar mesa con instituciones vinculadas en la sentencia del Tribunal Electoral Estado de Chiapas.

23. Que del contenido en el escrito de 13 de abril de 2022, suscrito por quienes se ostentan habitantes y ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, es posible advertir, la solicitud de informar los actos implementados por este Instituto, en cumplimiento a la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

24. Que se han expuesto las peticiones y manifestaciones de quienes suscriben dichos escritos, se procede a formular la atención de los escritos con base en el derecho de petición que les asiste, por lo tanto y con el propósito de dilucidar las razones que sustentan el presente análisis, resulta necesario transcribir lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la resolución del expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001 /2022, en el Consideración VIII. Efectos de la sentencia:

Atento a las determinaciones anteriores, y aun cuando este Tribunal reconoce que el proceso electivo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, quedó inconcluso, lo cierto es que, atento a los razonamientos vertidos en el presente fallo, no hay elementos para vincular al Instituto de Elecciones a calificar como válido un proceso de elección viciado, por lo que se procede a emitir los efectos siguientes:

1. Se modifica el Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que, la autoridad electoral administrativa determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2022-2024.
2. Se ordena dar vista, con copia certificada de esta resolución, al Honorable Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos de Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de un nuevo proceso electivo por usos y costumbres, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas.

Para el nuevo proceso de elección que se convoque, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales y de la Asamblea General Comunitaria, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible.

3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General, todas del Gobierno del Estado, a que coadyuven con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.
4. Se vincula a la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, Chiapas, para que en ejercicio de su facultad constitucional de autodisposición normativa, implemente, delimite o fije los mecanismos idóneos a fin de garantizar la certeza del voto otorgado en su proceso de selección de

autoridades municipales por sistema normativo indígena, en el que incluso, si así lo determina la Asamblea General Comunitaria, es factible el uso de urnas con el auxilio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de esa manera, evitar en lo subsecuente, un nuevo escenario de confrontación social.

En ejercicio de su autodeterminación y con motivo del nuevo proceso electivo, podrá contemplar otros mecanismos de elección y de reconocimiento pleno de la voluntad ciudadana, incluso puede integrar otros órganos electorales comunitarios que garanticen la participación plural e igualitaria de los miembros de la comunidad.

Para ello, se solicita el auxilio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que por su conducto notifique la presente resolución a la Asamblea General Comunitaria.

5. Se apercibe a quienes integren el Consejo Electoral Comunitario a implementar todas las medidas necesarias previstas en los Lineamientos dados por la Asamblea General Comunitaria o en los mecanismos que ésta llegara a determinar en ejercicio de su facultad constitucional de autodisposición normativa; ello a fin de garantizar la certeza de los resultados de la votación, ante un escenario de inconformidad por parte de cualquiera de los candidatos.

25. Que una vez precisados los efectos de la sentencia de referencia, resulta indispensable definir la actuación de este Instituto en los términos mandados por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, y a su vez observar la obligación constitucional para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en su vertiente político electoral, de la ciudadanía del Municipio de Oxchuc, así pues, tales actuaciones deberán ceñirse a lo siguiente:

- Tomar las medidas necesarias para la celebración de un nuevo proceso electivo por usos y costumbres, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas.
- Implementar los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible; ello, en coordinación con los órganos de seguridad estatales y de la Asamblea General Comunitaria.

26. Que las actuaciones están ajustadas a la realización de un nuevo proceso electivo por usos y costumbres, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, mismo que vincula a la Asamblea General, en su carácter de institución comunitaria de autodeterminación, máximo órgano de producción normativa y por tanto, con plena facultad para implementar mecanismos que doten de certeza a la voluntad expresada mediante el voto.

27. Que como se ha referido en el antecedente LX del presente acuerdo, los días 18 y 20 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Instituto, brindó atención a través de mesas de trabajo, a ciudadanía del municipio de Oxchuc, Chiapas, con el propósito de atender sus solicitudes recibidas el 11 y 12 de abril de 2022.

Por otro lado, referente al pedimento del 13 abril de 2022, es dable señalar que, dichas acciones están contenidas en los antecedentes LI y LX, relacionados a la solicitud de notificación de la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado y, las reuniones de atención como parte de las actividades inherentes a garantizar la civilidad y seguridad en el nuevo proceso electivo por usos y costumbres, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

28. Por otro lado, que la naturaleza del procedimiento electoral consiste en un conjunto de actos y actividades que tienen por objeto la renovación de quienes representan a la ciudadanía, al detentar el poder público, elegidos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo. Dicho procedimiento está integrado por distintas etapas sucesivas entre sí, con el propósito del ejercicio de los derechos político electorales, en la renovación de las autoridades.

En lo tocante al Proceso de Elecciones por Sistemas Normativos, el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Nación Mexicana tiene composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos, cuya libre determinación lo ejercen en el marco de la autonomía constitucional, entre otras para decidir las formas internas de organización política y convivencia, y para elegir de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas a quienes les representan como autoridad reconocida dentro de los sistemas normativos propios.

Por su parte la Constitución del Estado de Chiapas, en concordancia con lo anterior, también establece la obligación del estado de reconocer y garantizar de derecho a la libre determinación a los municipios indígenas, expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

En los municipios regidos electoralmente por sistemas normativos indígenas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá la obligación de reconocer, respetar, coadyuvar, salvaguardar y garantizar el funcionamiento de dichos sistemas, vigilando que se respeten en todo momento los derechos individuales de las y los miembros de la comunidad.

29. Que a través del referido Decreto número 123 el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura de ese órgano legislativo, en sesión extraordinaria de 28 de Febrero del 2022, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/004/2022, designa a quienes integran el Concejo Municipal del Municipio de Oxchuc, Chiapas mismo que entra en funciones con la aprobación del dictamen y hasta en cuanto quede integrado el Ayuntamiento electo que derive del nuevo proceso electivo para la renovación de autoridades municipales en el municipio de Oxchuc, Chiapas por sistemas normativos.
30. Que el municipio de Oxchuc, Chiapas, al ser un municipio que se rige por su propio sistema normativo, y por los principios de autogobierno y autodeterminación tiene las facultades y atribuciones, a través de su órgano máximo de decisión la Asamblea General, para dirigir el nuevo proceso electivo del municipio, garantizando las condiciones necesarias de participación para todos los habitantes del municipio estableciendo mecanismos de inclusión, paridad y resolución de controversias según sus usos, y respetando en todo momento los principios democráticos que eviten la vulneración a los derechos político electorales de las y los ciudadanos.
31. Al respecto cobran relevancia las siguientes Tesis XL/2011, Tesis XIII/2016 y los criterios jurisprudenciales.
32. Tal como se ha dejado manifiesto y derivado del análisis de los procesos electivos precedentes en el municipio de Oxchuc, Chiapas, el primero de estos, inició con los trabajos de preparación y Convocatoria aprobada el 11 de febrero de 2019, mediante acuerdo el acuerdo número IEPC/CG-A/007/2019, por el que se emite la Convocatoria dirigida a la ciudadanía de Oxchuc, para la elección de sus autoridades municipales, con fundamento en

las atribuciones conferidas a este Instituto Electoral mediante en el Decreto 135 de 2019, referido en el antecedente VII del presente acuerdo.

En el segundo inicio de proceso, en pleno ejercicio de su libre determinación y autonomía del municipio de Oxchuc, el 17 de agosto de 2020, se llevó a cabo la Asamblea General, convocada por la autoridad municipal, cuyo máximo órgano de decisión sancionó respecto la organización de las elecciones por sistemas normativos propios, por el que en el punto 4 se solicitaba a esta autoridad administrativa coadyuvar en las actividades concernientes a la elaboración del estatuto de elecciones que regirán el proceso de renovación de sus autoridades municipales, que de conformidad con el artículo tercero del Decreto 135 emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, que señaló, las autoridades municipales que resultaran electas, durarían en su cargo el tiempo que la Asamblea General determinara, misma que no podría ser superior al periodo constitucional, es decir, al 31 de diciembre de 2021.

33. Por lo tanto, con base en el Artículo Segundo del Decreto 135, de 2019, emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, establecía y reconocía que, "...la renovación de las autoridades municipales en el municipio de Oxchuc, Chiapas, se llevará a cabo conforme a las normas que determine su Asamblea General, a quien se le reconoce como la autoridad máxima de deliberación y toma de decisiones para elegir a sus autoridades municipales..." para ello "la Asamblea General se integrará por las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Oxchuc, o por sus representantes, quienes sesionarán en Asambleas comunitarias de cada una de las 120 localidades-comunidades que fueron consultadas y que integran dicho municipio, para deliberar y adoptar los acuerdos que correspondan conforme a sus normas internas."(sic)

En consecuencia, resulta ineludible que de acuerdo con lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001 /2022, esta autoridad administrativa electoral, tome las medidas necesarias para dilucidar las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, siendo algunas de éstas las siguientes:

- a) La autoridad municipal en funciones (Concejo Municipal nombrado mediante Decreto 123/2022) deberá convocar a las autoridades comunitarias para celebrar asamblea en cada localidad-comunidad para nombrar sus respectivas representaciones o en su caso, ratificación de las ya nombradas, a efecto de que conformen la Asamblea General Comunitaria.
- b) Conformada la Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal, deberá convocar a dicha Asamblea para su instalación.
- c) Una vez instalada la Asamblea General Comunitaria deberá conformar el Órgano Electoral Comunitario y emitir las reglas que regirán el nuevo proceso electivo.
- d) De todos los actos referidos, la Asamblea General Comunitaria, y la autoridad comunitaria, deberá presentar ante el Instituto, las convocatorias, la documentación que acredite la notificación y difusión de las mismas, actas de las Asamblea correspondientes, listas de asistencia y/o toda aquella evidencia de cumplimiento de la etapa preparatoria correspondiente al nuevo proceso electivo para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, Chiapas, bajo sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, con el propósito de cumplir lo mandatado por el Tribunal Local, implementar los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que



TEECH/JDC/026/2022 y su acumulado
TEECH/JDC/027/2022 (Reencauzados a JDCI)

permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible; ello, en coordinación con los órganos de seguridad estatales y de la Asamblea General Comunitaria.

34. Derivado de lo anterior se deduce que, los escritos presentados carecen de la documentación y elementos que permitan constatar fehacientemente el cumplimiento de las etapas del nuevo proceso electivo por usos y costumbres, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, entre estas la correspondiente a la constitución de la Asamblea General del municipio de Oxchuc, Chiapas y con ello dilucidar que las decisiones y nombramientos adoptados recogen la voluntad y consenso de la ciudadanía; por lo que esta autoridad administrativa a efecto de estar en aptitud de otorgar respuestas a las solicitudes realizadas por la ciudadanía del municipio, requiere allegarse de los elementos y documentación por parte de las autoridades tradicionales, Asamblea General y quienes integran el Concejo Municipal.

Con fundamento en los artículos 1, párrafos 1, 2 y 3; 2 párrafo 4, apartado A, fracciones I, II, III, y VII; 8, 16 y 41, Base V, apartado C numerales 3 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 7 párrafos 1, 3, 4, 5, 13, 14; 8, 18 fracciones I, II y III; 22 fracciones I, II, III y IV; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículos 4 numeral 1; 65, numeral 2, fracción IX; 67 numeral 1; 71 numeral 1, fracción 1; y 98 numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como Habitantes y Ciudadanía Indígena del municipio de Oxchuc, Chiapas; a integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, Chiapas, en representación de las 133 Comunidades Indígenas que conforman el municipio de Oxchuc, Chiapas; y a integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas; en términos de los Considerandos 33 y 34 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar a las autoridades tradicionales y quienes integran el Concejo Municipal, la documentación, convocatorias y Actas de la Asamblea General Comunitaria, en que conste los procedimientos de difusión, notificación, desahogo de asambleas, puntos sancionados y toda aquella evidencia en cumplimiento de las etapas correspondientes al nuevo proceso electivo y todo lo relacionado para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, bajo sistemas normativos indígenas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar el presente acuerdo a los peticionarios, a quienes se ostentan Habitantes y Ciudadanía Indígena del municipio de Oxchuc, Chiapas; a integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, Chiapas, en representación de las 133 Comunidades Indígenas que conforman el municipio de Oxchuc y al Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, implementar las actividades como parte de la coordinación con la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y la Asamblea General del Municipio de Oxchuc, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que pudieran corresponderles, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, notifique el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

SEXTO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 311 y 315, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

(...)"

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, fracción I, 40, fracción II, y 47, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de la cual se advierte la respuesta otorgada por el Instituto de Elecciones, al escrito de trece de abril de dos mil veintidós, presentado por los hoy actores Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez, María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez, habitantes y ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, en el que solicitan se les informe de los actos que ha implementado el órgano electoral en relación al nuevo proceso electivo de autoridades municipales en Oxchuc, Chiapas, ordenado en sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

No pasa desapercibido que en dicho Acuerdo, la autoridad también da cuenta de los escritos presentados con fecha once y doce de abril de dos mil veintidós, por integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, en representación de las 133 Comunidades Indígenas que conforma el Municipio de Oxchuc, y por integrantes del Órgano Electoral Comunitario, respectivamente, a través de los cuales hacen entrega de actas de asamblea comunitaria con miras a la celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres en Oxchuc, Chiapas.

Ahora bien, mediante el citado Acuerdo, la autoridad electoral con relación al escrito presentado el trece de abril de dos mil veintidós, por los hoy actores Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe



Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez, María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez, estableció en primer orden en el punto 23 de dicho Acuerdo, que del contenido del escrito de 13 de abril de 2022, suscrito por quienes se ostentan habitantes y ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, se advertía la solicitud de informar los actos implementados por el Instituto de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

Manifestando al respecto, que las acciones que ha implementado con miras a la celebración de un nuevo proceso electivo de autoridades municipales en Oxchuc, Chiapas, están contenidas en los antecedentes LI y LX del citado Acuerdo, consistentes en:

- La notificación practicada el 11 de febrero de 2022, a la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, Chiapas, de la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada en el expediente número TEECH/JDCI/001/2021 y acumulado TEECH/JDCI/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, en acatamiento al considerando octavo de dicha sentencia.
- Y las reuniones de atención como parte de las actividades inherentes a garantizar la civilidad y seguridad en el nuevo proceso electivo por usos y costumbres, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, realizadas los días 18 y 20 de abril de 2022, en los que la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Instituto, brindó atención a través de mesas de trabajo, realizadas con un grupo de la ciudadanía del Municipio de Oxchuc, Chiapas, encabezados por el ciudadano Hugo Gómez Santiz y por otro lado, con el grupo encabezado por el ciudadano Belisario Méndez Gómez, quienes se ostentan integrantes del Órgano Electoral Comunitario, respectivamente, atendiendo los planteamientos, dudas y dilucidando cuestiones que se plantearon respecto del nuevo proceso electivo en el municipio referido.

Asimismo, dejó establecido que las actuaciones están ajustadas a la realización de un nuevo proceso electivo por usos y costumbres, para

elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, **mismo que vincula a la Asamblea General, en su carácter de institución comunitaria de autodeterminación, máximo órgano de producción normativa y por tanto, con plena facultad para implementar mecanismos que doten de certeza a la voluntad expresada mediante el voto.**

Y que con base en el Artículo Segundo del Decreto 135, de 2019, emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, "...la renovación de las autoridades municipales en el municipio de Oxchuc, Chiapas, se llevará a cabo conforme a las normas que determine su Asamblea General, a quien se le reconoce como la autoridad máxima de deliberación y toma de decisiones para elegir a sus autoridades municipales...", para ello "la Asamblea General se integrará por las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Oxchuc, o por sus representantes, quienes sesionarán en Asambleas comunitarias de cada una de las 120 localidades-comunidades que fueron consultadas y que integran dicho municipio, para deliberar y adoptar los acuerdos que correspondan conforme a sus normas internas."(sic)

Y en consecuencia, estableció el Instituto de Elecciones que de acuerdo con lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022, resulta ineludible que esa autoridad administrativa electoral, tome las medidas necesarias para dilucidar las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, siendo algunas de éstas las siguientes:

- a) La autoridad municipal en funciones (Concejo Municipal nombrado mediante Decreto 123/2022) **deberá convocar a las autoridades comunitarias para celebrar asamblea en** cada localidad-comunidad para nombrar sus respectivas representaciones o en su caso, ratificación de las ya nombradas, a efecto de que conformen la Asamblea General Comunitaria.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

b) Conformada la Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal, deberá convocar a dicha Asamblea para su instalación.

c) Una vez instalada la Asamblea General Comunitaria deberá conformar el Órgano Electoral Comunitario y emitir las reglas que regirán el nuevo proceso electivo.

d) De todos los actos referidos, la Asamblea General Comunitaria, y la autoridad comunitaria, deberá presentar ante el Instituto, las convocatorias, la documentación que acredite la notificación y difusión de las mismas, actas de las Asamblea correspondientes, listas de asistencia y/o toda aquella evidencia de cumplimiento de la etapa preparatoria correspondiente al nuevo proceso electivo para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, Chiapas, bajo sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, señala el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el propósito de cumplir lo mandatado por el Tribunal Local, implementar los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible; ello, en coordinación con los órganos de seguridad estatales y de la Asamblea General Comunitaria.

Estableciendo además el Instituto de Elecciones, que derivado de lo anterior se deduce que, los escritos presentados carecen de la documentación y elementos que permitan constatar fehacientemente el cumplimiento de las etapas del nuevo proceso electivo por usos y costumbres, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, entre estas la correspondiente a la constitución de la Asamblea General del municipio de Oxchuc, Chiapas y con ello dilucidar que las decisiones y nombramientos adoptados recogen la voluntad y consenso de la ciudadanía; por lo que dicha autoridad administrativa a efecto de estar en aptitud de otorgar respuestas a las solicitudes realizadas por la ciudadanía del municipio de Oxchuc, requiere allegarse de los

elementos y documentación por parte de las autoridades tradicionales, Asamblea General y quienes integran el Concejo Municipal.

Como consecuencia de todo ello, **en el punto PRIMERO del acuerdo estableció:** “Se aprueba la respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como Habitantes y Ciudadanía Indígena del municipio de Oxchuc, Chiapas; a integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, Chiapas, en representación de las 133 Comunidades Indígenas que conforman el municipio de Oxchuc, Chiapas; y a integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas; en términos de los Considerandos 33 y 34 del presente acuerdo”.

Y en el punto SEGUNDO del citado Acuerdo, estableció: “Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar a las autoridades tradicionales y quienes integran el Concejo Municipal, la documentación, convocatorias y Actas de la Asamblea General Comunitaria, en que conste los procedimientos de difusión, notificación, desahogo de asambleas, puntos sancionados y toda aquella evidencia en cumplimiento de las etapas correspondientes al nuevo proceso electivo y todo lo relacionado para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, bajo sistemas normativos indígenas”.

Ahora bien, de todo lo antes expuesto es dable advertir la respuesta fundada y motivada por parte del Instituto de Elecciones al **escrito de trece de abril de dos mil veintidós**, presentado por los hoy actores Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez, María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez, habitantes y ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas,

No obstante, aun cuando por virtud de dicho Acuerdo se emitió una respuesta al escrito de trece de abril de dos mil veintidós, en el caso,



se actualiza la violación al artículo 8 Constitucional, en razón de que de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad responsable, no se advierte que se haya notificado legalmente dicho proveído a los peticionarios, de ahí lo fundado del agravio.

Ello pues la autoridad responsable, exhibió únicamente copia certificada del oficio IEPC.SE.DEPC.059.2022 de veintisiete de abril de dos mil veintidós, dirigido a Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez, María Adelina López Sántiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos, y Erika Santiz Méndez, por medio del cual pretendió notificarles el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de veintiséis de abril de dos mil veintidós, sin exhibir las constancias de notificación de dicho acto de autoridad.

En efecto, en el informe circunstanciado, no obra constancia de notificación alguna del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de veintiséis de abril de dos mil veintidós, exhibiéndose únicamente el aludido oficio, acompañado de una credencial de elector a nombre de Rosa Isela Brindis Villatoro, y dos fotografías de un inmueble identificado con el número 303 (trescientos tres); lo cual no constituye una constancia de la legal notificación del acto de autoridad como respuesta al derecho de petición ejercido por los actores, ya que para ello la autoridad debió exhibir constancia de la notificación personal del acuerdo de respuesta, practicada en términos de los artículos 312 y 313 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

De ahí que se acredita la violación al artículo 8 Constitucional por parte del Instituto de Elecciones, ya que fue omiso en dar respuesta a su escrito de petición, al no estar acreditado en autos la legal notificación personal del **Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de veintiséis de abril de dos mil veintidós**, a los hoy actores Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos

Gómez, María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez, habitantes y ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, como respuesta a su escrito de petición de trece de abril de dos mil veintidós.

Ello pues para la observancia cabal del derecho de petición, no basta con que se emita por parte de la autoridad una respuesta por escrito, sino que ésta debe estar debidamente notificada al solicitante para que esté en aptitud de conocer la respuesta de su solicitud.

Por tanto asiste la razón a los actores, en cuanto a que la autoridad responsable ha incumplido con su obligación constitucional de dar una respuesta a su solicitud en un breve término.

Por otra parte, respecto a la violación imputada al **Congreso del Estado de Chiapas**, el agravio de los actores es **infundado**, toda vez que de las pruebas aportadas, no existe evidencia que los demandantes hayan planteado solicitud por escrito en términos de lo establecido en el artículo 8º Constitucional ante dicha autoridad estatal.

Ello es así, porque para sustentar su dicho, los actores exhibieron únicamente el Instrumento Notarial 17,278 (diecisiete mil doscientos setenta y ocho) que contiene la Constancia y Fe de Hechos levantada por el Notario Público número 183 (ciento ochenta y tres) del Estado (fojas 39 a 146 del expediente principal), en la que certificó y dio fe de que el día veinte de abril de dos mil veintidós, se encontraba en el lugar indicado por el señor Edgar Oswaldo Rosales Acuña, en el edificio que ocupa el Congreso del Estado de Chiapas, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, en la que se presentaron los documentos que se anexan a la fe de hechos, y que la encargada de la Oficialía de Partes se negó a recibir, y que habiéndose identificado el ciudadano Edgar Oswaldo Rosales Acuña, así como el Notario Público ante una persona de nombre Benigno "N", éste en tono grosero y prepotente manifestó que no recibiría los documentos aunque estuviera presente un Notario; anexando lo siguientes documentos certificados por el Notario:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Dos tantos del Escrito de trece de abril de dos mil veintidós, dirigido al Consejero Oswaldo Chacón Rojas, Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, signado por Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez, María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez, con fecha de recepción de esa misma fecha, en la que en su calidad de ciudadanos del Municipio de Oxchuc, Chiapas, y en ejercicio de su derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitan se les informe que actos ha implementado el órgano electoral en relación a la celebración de un nuevo proceso electivo para la integración del Consejo Municipal de la referida localidad. Lo anterior, debido a que el diez de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determinó que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en ejercicio de sus funciones debía implementar las medidas necesarias para la debida celebración de una nueva elección del referido órgano de gobierno municipal, sin que a la fecha se advierta la emisión de acto alguno, situación que ha excedido el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 29, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- Credencial de elector de los firmantes del escrito.
- Copia de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.
- 9 fotografías impresas al parecer correspondientes a la oficialía de Partes del Congreso del Estado de Chiapas.

Documentales públicas y privadas de las que se advierte que el documento que pretendieron presentar ante el Congreso del Estado, estaba dirigido al Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; razón por la cual no fue recibido, según lo manifestado expresamente por la Presidenta del Congreso del Estado, al rendir su informe circunstanciado.

Por tanto, no se actualiza respecto al Congreso del Estado de Chiapas, violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, porque ante dicha autoridad no se presentó petición

por escrito dirigido a dicha autoridad, como lo establece el citado precepto constitucional.

Por otra parte, respecto a la violación al derecho de petición alegada por **Hugo Gómez Santiz, actor del juicio acumulado TEECH/JDC/027/2022**, se destaca que su agravio es **INFUNDADO**, porque de las documentales que obran en autos no se advierte que el citado ciudadano haya presentado escrito de petición alguno ante el Instituto de Elecciones ni ante el Congreso del Estado de Chiapas.

Esto es así, pues el agravio en su escrito de demanda lo hace consistir en la omisión de dar respuesta a la petición formulada al Instituto de Elecciones y a la negativa de recepcionar el escrito de petición dirigido al Congreso de Estado de Chiapas, realizada mediante escrito de trece de abril de dos mil veintidós.

Sin embargo, en autos no obra escrito alguno signado por dicho ciudadano, que haya sido presentado o dirigido a esas autoridades, pues el escrito de trece de abril de dos mil veintidós que obra en autos, fue signado únicamente por los actores del juicio TEECH/JDC/026/2022, no así por Hugo Gómez Santiz, sin que de las pruebas que anexó a su demanda se advierta constancia de lo contrario, y ante ello su agravio es infundado.

DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia

Atento a las determinaciones anteriores, y al haberse acreditado la violación al derecho de petición ejercido por los actores por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se procede a emitir los efectos siguientes:

Único. Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que dentro del término de tres días hábiles notifique de forma personal el contenido del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de veintiséis de abril de dos mil veintidós, a los hoy actores Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez



Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez, María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez, habitantes y ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, como respuesta a su escrito de petición de trece de abril de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

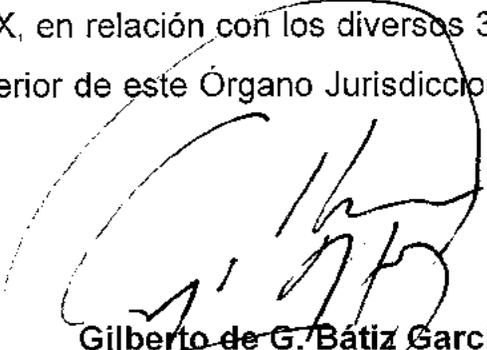
Primero. Se reencauzan los juicios de la ciudadanía TEECH/JDC/026/2022 y TEECH/JDC/027/2022, a **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno**, por las consideraciones vertidas en la consideración séptima de esta sentencia.

Segundo. Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en la consideración **décima primera** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio físico proporcionado; y a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto, **al domicilio señalado** anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



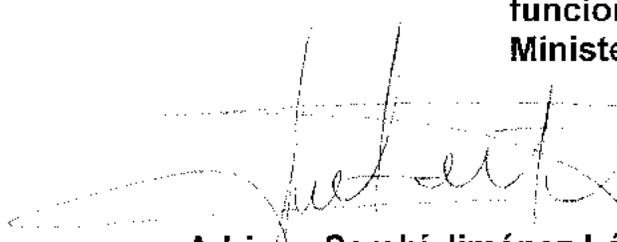
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/026/2022** y su **acumulado TEECH/JDC/027/2022**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

